

JUR 2011\59065

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad de Madrid núm. 1004/2010 (Sala de lo Social, Sección 1), de 3 diciembre

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 3908/2010.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Miguel Torres Andrés.

RSU 0003908/2010

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.1

MADRID

SENTENCIA: 01004/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 3.908/10

Sentencia número: 1.004/10

F.

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

-PRESIDENTE-

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN

En la Villa de Madrid, a TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados,

de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978 ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 3.908/10, formalizado por el Sr/a. Letrado/a D. CLEMENTE JESÚS QUIRÓS RUIZ, en nombre y representación de "ASESORÍA DIDÁCTICA, S.A." y por el mismo letrado en nombre y representación de "FOEM, S.A." contra la sentencia de fecha TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, dictada por el Juzgado de lo Social número 11 de MADRID , en sus autos número 452/09, seguidos a instancia de D^a. Erica frente a RECURRENTES, en reclamación de DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- D.Santiago , esposo de la demandante empezó a prestar servicios profesionales para las demandadas en fecha 1 de septiembre de 2004, desarrollando como "Coordinador/Director Deportivo/Encargado General" del Club de Natación Liceo Villafontana las funciones relativas a la coordinación, gestión y dirección, así como al mantenimiento y organización de todas las actividades propias e inherentes a la actividad deportiva escolar y extraescolar de un Club deportivo inmerso en un Colegio, en lo que a su Piscina se refiere, en el centro de trabajo de las Compañías codemandadas sito en la Avenida Carlos V nº 27 de Móstoles, CP 28938 Madrid.

SEGUNDO.- La prestación de servicios de desarrollaba en el Pabellón denominado Piscina cubierta climatizada, propiedad de Asesoría Didáctica S.A. que gestiona el Colegio Villafontana y anexa a dicho Colegio.

TERCERO.- Sus funciones consistían en la coordinación y dirección de la piscina y sus instalaciones, como seleccionar el personal que prestaba servicios como monitor de natación, establecer los cuadros horarios de los grupos de alumnos, organizar las clases de natación, los horarios de los monitores.

CUARTO.- Como contraprestación de sus servicios el Sr.Santiago percibió en el último año inmediatamente anterior a la extinción de su contrato una remuneración mensual media de 2400 euros abonados mediante recibos mensuales por importes distintos, que le abonaba Dña.Brigida , empresa del Director del Colegio y parte de la Dirección del Colegio.

QUINTO.- El Sr.Santiago no estaba dado de alta en Seg. Social ni consta que lo estuviera como trabajador autónomo.

SEXTO.- El día 4 de febrero de 2009, en una reunión celebrada en el despacho del Jefe de Contabilidad y Administración, Sr.Leovigildo y con la asistencia de D.Jose Antonio , Jefe de Mantenimiento, se comunica al actor la extinción de la relación contractual que mantenía con las demandadas, con efectos de ese mismo día.

SEPTIMO.- En la misma fecha, el actor suscribe un documento, del siguiente tenor literal:

"He recibido de Asesoría Didáctica S.A. la cantidad de cinco mil euros (5.000,00 euros) en concepto de liquidación, saldo y finiquito por la Resolución de mi relación mercantil acaecida el día de hoy, 4 de febrero de 2009, manifestando que, con la percepción de dicha cantidad quedo totalmente pagado, saldado y finiquitado, no teniendo nada más que pedir ni reclamar por concepto alguno, renunciando al ejercicio de cualquier denuncia, reclamación o acción judicial contra la referida entidad. Igualmente manifiesto de forma expresa que conozco el alcance y significado de lo que firmo, así como lo que hago de forma libre y voluntaria".

OCTAVO.- En la fecha de extinción de la relación contractual del Sr.Santiago , prestaban servicios en las instalaciones del Colegio quince monitores, de los que sólo cuatro tenían suscrito contrato de trabajo.

NOVENO.- Para el desarrollo de sus funciones, como Gestor y Coordinador de la Piscina, el Sr.Santiago utilizaba los instrumentos de trabajo y material` propiedad del Colegio (gorros de baño, brazaletes, cinturones,...) propiedad de la empresa Asesoría Didáctica S.A.

DECIMO.- El Sr.Santiago prestaba sus servicios de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 15:00 y las 22:00 horas. Los sábados tenía un horario de 9:00 a 14:00 horas, aunque no siempre acudía este día.

Disfrutaba de sus vacaciones anuales en el mes de agosto. Esta fecha se fijaba por la Dirección del Colegio al coincidir con el mes en que cierra el Colegio sus instalaciones.

UNDECIMO.- Los monitores, para la percepción de sus retribuciones, firmaban un recibo color rosa, que les entregaba el Sr.Santiago , aunque el dinero recibido lo abonaba la empresa demandada Asesoría Didáctica S.A.

DUODECIMO.-La contratación de los monitores la decidía y formalizaba, en su caso, la Dirección del Colegio, aunque los seleccionaba el Sr.Santiago .

DECIMOTERCERO.- Los alumnos y aquellos que no pertenecían al Colegio que utilizaban las piscinas abonaban una cantidad fijada por la Dirección del Colegio por la utilización de la misma, haciéndolo normalmente por transferencia a la cuenta bancaria de Foem S.A. Las cantidades abonadas en el Club de Natación se las daban a cualquier monitor y este las entregaba a la Secretaría de Dirección del Colegio, a quien iba destinadas.

DECIMOCUARTO.- El Sr.Santiago , como retribución de sus servicios, percibía el 8% de la facturación de la piscina.

DECIMOQUINTO.- D.Santiago confeccionaba los cuadros horarios de la piscina. La hora de apertura y cierre lo decidía la Dirección del Colegio. Se reunía, en ocasiones, con los Profesores del Colegio para coordinar horarios.

DECIMOSEXTO.- En la tarjeta del Sr.Santiago constaba: "Coordinador de Actividades Acuáticas".

DECIMOSEPTIMO.- El 9 de marzo murió el Sr.Santiago . Dña.Erica , demandante en este proceso, era su esposa en el momento de su despido y, por tanto, hoy su viuda.

DECIMOCTAVO.- El Sr.Santiago no ostentaba la condición de legal representante de los trabajadores.

DECIMONOVENO.- Celebrado el preceptivo acto de conciliación, finalizó sin avenencia y sin efecto respecto de los no comparecientes.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda promovida por Erica contra , ASESORIA DIDACTICA SA Y FOEM SA declaro la improcedencia del despido efectuado y la extinción de la relación laboral del Sr.Santiago con la empresa demandada con fecha 9 de marzo de 2009, condenando a las empresas demandadas Asesoría Didáctica S.A. y Foem S.A. , con carácter solidario a que abonen a la actora, en concepto de indemnización la cantidad de 16.200 euros y en concepto de salarios de tramitación, hasta el 9 de marzo de 2009, la cantidad de de 2480 euros".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, formalizándolo posteriormente; tal recurso NO fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nominado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, señalándose el día UNO DE DICIEMBRE DOS MIL DIEZ para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO La sentencia de instancia, dictada en la modalidad procesal de despidos, tras rechazar la excepción de falta de jurisdicción o, si se prefiere, incompetencia de jurisdicción opuesta en el juicio, y, a su vez, acoger la demanda que rige estas actuaciones, promovida por la viuda del trabajador Don Santiago , quien falleció en 9 de marzo de 2.009, y dirigida contra las empresas Asesoría Didáctica, S.A. y FOEM, S.A. (Fomento Educativo de Móstoles, S.A.), habida cuenta que del tercer codemandado, esto es, "Colegio Liceo Villafontana", que sólo es un nombre comercial, la parte actora desistió y se apartó expresamente en aquel acto (ver acta del juicio al folio 423 vuelto de autos), declaró la improcedencia del despido del esposo de la demandante ocurrido de forma verbal en 4 de febrero de 2.009, por lo que declaró extinguida "la relación laboral del Sr.Santiago con la empresa demandada con fecha 9 de marzo de 2009, condenando a las empresas demandadas Asesoría Didáctica S.A. y Foem S.A., con carácter solidario a que abonen a la actora, en concepto de indemnización la cantidad de 16.200 euros y en concepto de salarios de tramitación, hasta el 9 de marzo de 2009, la cantidad de 2.480 euros".

SEGUNDO Recurren en suplicación las dos mercantiles traídas al proceso, lo que llevan a cabo merced a sendos recursos de carácter independiente, si bien bajo la dirección letrada del mismo profesional. Ambos recursos responden a un planteamiento singular. Así, la empresa FOEM, S.A. instrumenta un total de diez motivos, todos ellos con adecuado encaje procesal, de los que los tres primeros se ordenan al examen del derecho aplicado en la resolución combatida, mientras que los seis siguientes lo hacen a revisar la versión judicial de los hechos y el último, de nuevo, a evidenciar errores in iudicando. Por su parte, el de la empresa Asesoría Didáctica, S.A. se compone de doce motivos, de los que los dos iniciales se dirigen a denunciar igual clase de errores jurídicos, en tanto que los ocho que siguen se encaminan a poner de relieve errores in facto y los dos últimos, nuevamente, al examen del derecho aplicado en la sentencia.

TERCERO Dos precisiones previas más: una, como quiera que el primer motivo de ambos recursos tiene por objeto que se acoja la defensa procesal de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia invocada en la instancia, serán éstos lo que abordemos en primer lugar, aunque su resolución se posponga por lo que luego se dirá al examen de los destinados a censurar errores de hecho en la apreciación de la prueba, para estudiar, una vez resueltos éstos, aquellos otros que se dirigen a quejarse de la existencia de infracciones jurídicas de índole sustantiva, este último sólo, como es lógico, en el caso de que el orden jurisdiccional social sea el competente para enjuiciar la cuestión que separa a las partes; y la otra, que, dado que algunos de los motivos siguen una línea argumental común y responden a igual designio, llegando, incluso, a tener una redacción muy semejante, cuando así sea los analizaremos de modo conjunto a fin de evitar inútiles repeticiones.

CUARTO Como ya dijimos, los dos motivos iniciales de ambos recursos se ordenan a que se declare la falta de jurisdicción de este orden social para conocer de la controversia material traída a autos, lo que, sin embargo, hacen sin cita de ningún precepto legal, limitándose a sostener, en palabras de ambos, que denuncian "la infracción por inaplicación e interpretación errónea de la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia". Pues bien, toda vez que los términos del debate se centran en dirimir si este orden social es el competente, o no, para enjuiciar la acción individual de despido que la actora, en nombre de su fallecido esposo, ejercita en autos, interrogante que el iudex a quo resolvió en sentido positivo, ello, según jurisprudencia consolidada, de la que, por todas, citaremos las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1.987 y 24 de enero de 1.990 : "(...) Libera a la Sala del examen de los motivos planteados y le impone, por contra, examinar en su integridad las actuaciones de instancia, toda la prueba incluida, para así disponer de cuantos elementos de juicio son indispensables en orden a un correcto pronunciamiento sobre esta cuestión de competencia. Por consiguiente,

la Sala no está vinculada por las declaraciones fácticas de la sentencia de instancia, sino que, por el contrario, ha de formar su propia convicción sobre los hechos acaecidos y sobre las situaciones existentes, analizando directamente las pruebas y los datos obrantes en autos".

QUINTO No obstante, ya expusimos que las recurrentes dirigen varios motivos a señalar errores in facto, por lo que no existe inconveniente alguno en abordarlos de forma previa. En este sentido, el motivo cuarto del recurso formulado por FOEM, S.A., al igual que el tercero de Asesoría Didáctica, S.A., postulan la modificación del hecho probado primero de la sentencia recurrida, que dice así: "D.Santiago, esposo de la demandante empezó a prestar servicios profesionales para las demandadas en fecha 1 de septiembre de 2004, desarrollando como 'Coordinador/Director Deportivo/Encargado General' del Club de Natación Liceo Villafontana las funciones relativas a la coordinación, gestión y dirección, así como el mantenimiento y organización de todas las actividades propias e inherentes a la actividad deportiva escolar y extraescolar de un Club deportivo inmerso en un Colegio, en lo que a su Piscina se refiere, en el centro de trabajo de las Compañías codemandadas sito en la Avenida Carlos V nº 27 de Móstoles, CP 28938 Madrid", redacción que, a su entender, debe revisarse en lo que atañe a la fecha de inicio de la prestación de servicios del Sr.Santiago, que sitúan en 1 de octubre de 2.004, a la entidad receptora de tales servicios, que concretan en la codemandada Asesoría Didáctica, S.A., así como en la matización de que las funciones que el mismo desempeñó guardaron relación exclusivamente con la piscina, y no con un club de natación, y que el centro a que se refieren no es el de trabajo de ambas sociedades, sino un centro escolar, sin especificar, eso sí, si su titularidad es compartida, o no, por ambas, para lo que se apoyan en los documentos que figuran a los folios 53, 54, 206, 219 a 222, 226, 227 y 394 del tomo I de autos. Tal petición novatoria tiene que decaer por varias razones.

SEXTO Como nos recuerda la doctrina jurisprudencial, sólo se admitirá el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando concurren estas circunstancias: "a) Señalamiento con precisión y claridad del hecho negado u omitido; b) Existencia de documento o documentos de donde se derive de forma clara, directa y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas; c) Ser la modificación o supresión del hecho combatido trascendente para la fundamentación del fallo, de modo que no cabe alteración en la narración fáctica si la misma no acarrea la aplicabilidad de otra normativa que determine la alteración del fallo" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.993). A su vez, según esta misma doctrina, el documento en que se base la petición revisoria debe gozar de literosuficiencia, por cuanto: "(...) ha de ser contundente e indubitado per se, sin necesidad de interpretación, siendo preciso que las afirmaciones o negaciones sentadas por el Juzgador estén en franca y abierta contradicción con documentos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones, interpretaciones o hipótesis evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la recurrida" (sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990), requisitos que no se dan cita en el caso de autos.

SEPTIMO Como dijimos, son varias las razones que conducen al fracaso de ambos motivos. Ante todo, porque los documentos que les sirven de soporte carecen de idoneidad para el fin propuesto, tratándose de documentos que ya fueron ponderados por el Juez a quo, sin que se denuncie ningún eventual error de derecho en la apreciación de la prueba que hubiera impuesto a aquél una valoración de la misma distinta de la que, al cabo, hizo. Además, salvo en lo que se refiere al dato de la fecha de comienzo de la prestación de servicios por parte del Sr.Santiago, los demás cambios que las recurrentes proponen carecen de relevancia alguna para el signo del fallo. Finalmente, en punto a la antigüedad discutida, se basan las empresas en el contenido del fundamento primero de la resolución impugnada, del que se deduce que, efectivamente, existe un error, mas no si éste se ubica en el hecho probado discutido o en el propio fundamento jurídico, por lo que ninguna razón avala variar la fecha de inicio de tal prestación de servicios, cambiándola, como se pide, de 1 de septiembre de 2.004 a 1 de octubre siguiente, máxime cuando ello debió ser objeto de la pertinente solicitud de aclaración de sentencia, lo que no se hizo, por lo que estos motivos han de correr suerte adversa.

OCTAVO Los dos que siguen en ambos recursos se alzan contra el ordinal cuarto de la versión judicial de lo sucedido, a cuyo tenor: "Como contraprestación de sus servicios el Sr.Santiago percibió en el último año inmediatamente anterior a la extinción de su contrato una remuneración mensual media 2.400 euros (sic) abonados mediante recibos mensuales por importes distintos, que le abonaba Dña.Brigida, empresa del Director del Colegio y parte de la Dirección del Colegio", texto que proponen variar en lo que respecta al importe del salario regulador del despido, que establecen en 1.860,32 euros de promedio mensual, y al dato de que la Sra.Brigida era "trabajadora de Asesoría Didáctica, S.A.", para lo que se basan esta vez en los documentos obrantes a los folios 359 a 386 del tomo II de las actuaciones, así como en lo declarado por la Sra.Brigida al deponer como testigo en el juicio, medio de prueba éste totalmente inhábil para el fin a que se ordena. Se amparan, asimismo, en lo que se conoce doctrinalmente como prueba negativa, lo que tampoco podemos admitir, pues como proclaman las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1.995 y 26 de marzo de 1.996: "La mera alegación de prueba negativa no puede fundar la denuncia de un error de hecho". Por otra parte, los documentos en que se basan carecen de utilidad para la revisión fáctica pretendida, por cuanto que en ellos aparecen numerosas notas manuscritas a las que no cabe atribuir fiabilidad alguna. Estamos, pues, ante un claro intento por suplir el criterio valorativo del iudex a quo, por principio objetivo e imparcial, por el suyo propio, sin duda interesado, razones que conducen al rechazo de estos motivos.

NOVENO Los dos siguientes, con igual amparo adjetivo y propósito que los ya examinados, interesan la revisión del hecho probado sexto de la sentencia de instancia, según el cual: "El día 4 de febrero de 2009, en una reunión celebrada en el despacho del Jefe de Contabilidad y Administración, Sr.Leovigildo y con la asistencia de D.Jose Antonio, Jefe de Mantenimiento, se comunica al actor la extinción de la relación contractual que mantenía con las demandadas, con efectos de ese mismo día", redacción que, en opinión de quienes hoy recurren, debe completarse con la incorporación de un párrafo anterior al pasaje que hace méritos a la reunión celebrada en el despacho del Jefe de Contabilidad y Administración, que diga: "(...) previa reunión mantenida en el despacho de DªBrigida en la

que comunica que dada su enfermedad no puede continuar en su labor, acuerdan resolver con efectos de ese mismo día la relación mercantil (...)", instando, asimismo, la adición de un inciso final tras la mención a la reunión en aquel despacho, a cuyo tenor: "(...) se le entrega al actor el importe previamente acordado derivado de la extinción de la relación mercantil que mantenía con dicha codemandada Asesoría Didáctica, S.A.", para lo que se fundamentan en la testifical de la Sra. Brigida, en cuya inhabilidad no es preciso insistir, al igual que en el documento que consta al folio 395 de tomo II de autos. Tampoco esta pretensión revisoria puede prosperar, por cuanto que, amén de la falta de utilidad de que adolece la prueba testifical, lo cierto es que del documento señalado en modo alguno se colige lo sucedido en la reunión a que las empresas se refieren, sin que, obviamente, tildar de mercantil la relación contractual que unió a las partes pueda asumirse debido a su carácter jurídico y predeterminante del fallo, lo que hace que también estos dos motivos tengan que claudicar.

DECIMO Los dos motivos siguientes, esto es, el séptimo de FOEM, S.A. y el sexto de Asesoría Didáctica, S.A., instan la supresión, sin más, del ordinal octavo de la premisa histórica de la resolución combatida, que dice así: "En la fecha de extinción de la relación contractual del Sr. Santiago, prestaban servicios en las instalaciones del Colegio quince monitores, de los que sólo cuatro tenían suscrito contrato de trabajo", petición que igualmente ha de rechazarse. Se apoyan para ello en los documentos que aparecen a los folios 354 y 355 del tomo I, y 356 y 357 del tomo II de autos, para lo que no dudan en acudir a constantes conjeturas e hipótesis ajenas por completo al cauce procesal elegido, lo que no puede aceptarse. Por otra parte, el documento que les sirve de sustento en primer lugar, consistente en denuncia presentada ante la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por seis personas que decían trabajar como monitores de natación en la piscina del "Colegio Liceo Villafontana", aduciendo, asimismo, que no figuraban dados de alta en el Sistema de la Seguridad Social, en nada desmerece el contenido del hecho probado que trata de eliminarse, lo que también resulta predicable del anuncio para la contratación de monitores traído a colación. Terminan los dos motivos exponiendo que: "(...) el Juzgador sustenta dicho Hecho Probado Octavo en una afirmación carente de la más mínima apoyatura legal, por cuanto, no existe documental en que pueda ampararse en los términos redactados, además de existir oposición expresa por las codemandadas sobre dichos extremos en el acto del juicio oral, y porque se manifestó que el presente procedimiento versaba sobre el Sr. Santiago y no sobre los monitores", lo que denota, nuevamente, que las recurrentes se valen de la denominada prueba negativa, la cual carece de toda utilidad para modificar el relato fáctico de la sentencia recurrida. Por consiguiente, estos dos motivos se rechazan.

UNDECIMO Los dos que siguen inmediatamente se enderezan a revisar el ordinal décimo de la versión judicial de los hechos, a cuyo tenor: "El Sr. Santiago prestaba sus servicios de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 15:00 y las 22:00 horas. Los sábados tenía un horario de 9:00 a 14:00 horas, aunque no siempre acudía este día. Disfrutaba de sus vacaciones anuales en el mes de agosto. Esta fecha se fijaba por la Dirección del Colegio al coincidir con el mes en que cierra el Colegio sus instalaciones", hecho probado del que, como texto alternativo común, ambos motivos ofrecen éste: "El Sr. Santiago tenía plena libertad de horarios. Los meses de julio y agosto no gestionaba la piscina porque estaba cerrada, en el mes de julio para aquellas personas externas al colegio y en el mes de agosto al cerrar el Colegio sus instalaciones, disfrutando de sus vacaciones en dicho período", si bien Asesoría Didáctica, S.A. solicita también que se complete la redacción ofrecida con un inciso final, según el cual: "(...) El Sr. Santiago también prestaba sus servicios para otras entidades", petición novatoria que, una vez más, apoyan en la prueba testifical practicada en el juicio, sin que sea menester insistir en su falta de habilidad para ello, y en los documentos que obran a los folios 53 y 54 del tomo I de autos, que son unas fotografías de la mencionada piscina, de las que mal cabe deducir el horario que cumplía el Sr. Santiago, ni tampoco si en julio de cada año la misma permanecía cerrada para el personal ajeno al centro docente. Por otra parte, la afirmación de que el Sr. Santiago prestaba servicios para otras entidades la ampara Asesoría Didáctica, S.A. en la prueba de interrogatorio de la esposa del trabajador fallecido, que, como es sabido, tampoco es útil para tal fin, cual dispone el artículo 191 b) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de abril, por lo que ambos motivos deben rechazarse.

DUODECIMO El octavo del recurso entablado por la empresa Asesoría Didáctica, S.A. interesa la supresión del ordinal undécimo de la versión judicial de lo sucedido, conforme al cual: "Los monitores, para la percepción de sus retribuciones, firmaban un recibo color rosa, que les entregaba el Sr. Santiago, aunque el dinero recibido lo abonaba la empresa demandada Asesoría Didáctica S.A.". Para ello, dicha recurrente expresa, en palabras del motivo, que: "(...) lo verdaderamente cierto es que el Sr. Santiago pagaba a los monitores y era él el único responsable de dicho pago". Esta pretensión no se apoya en ningún elemento probatorio útil para la revisión que se pide, limitándose a hacer una serie de conjeturas carentes de virtualidad para alterar la premisa histórica de la sentencia, lo que determina su fracaso sin necesidad de mayores consideraciones. En todo caso, conviene recordar que no se cuestiona que fuera el Sr. Santiago quien hacía entrega del dinero en pago de los servicios prestados por los monitores de la piscina del colegio, lo que el hecho probado en discusión ya describe con claridad, mas lo que pugna con la lógica más elemental, y con la propia naturaleza de las cosas, hasta el punto de que el motivo no ose, siquiera, decirlo, es que el dinero satisfecho a los monitores perteneciera al Sr. Santiago. El mismo, en suma, decae.

DECIMOTERCERO El motivo siguiente del recurso de la empresa a que se refiere el precedente, ordenado como noveno, pide que se modifique el ordinal duodécimo del relato fáctico de la resolución impugnada, que dice: "La contratación de los monitores la decidía y formalizaba, en su caso, la Dirección del Colegio, aunque los seleccionaba el Sr. Santiago", texto que, a su entender, debe sustituirse por este otro: "La contratación de los monitores la decidía y formalizaba, en su caso, el Sr. Santiago, que también los seleccionaba". Como quiera que esta recurrente tampoco se apoya en prueba documental útil para ello, haciéndolo únicamente en la mera alegación de prueba negativa, la petición que nos ocupa tiene que correr igual suerte desestimatoria que los precedentes, sin que para ello sean necesarias consideraciones más extensas.

DECIMOCUARTO A continuación, el motivo noveno del recurso de FOEM, S.A., así como el décimo del de la otra codemandada, propugnan la variación del hecho probado decimotercero de la sentencia de instancia, según el

cual: "Los alumnos y aquéllos que no pertenecían al Colegio que utilizaban la piscina abonaban una cantidad fijada por la Dirección del Colegio por la utilización de la misma, haciéndolo normalmente por transferencia a la cuenta bancaria de Foem S.A. Las cantidades abonadas en el Club de Natación se las daban a cualquier monitor y éste las entregaba a Secretaría de Dirección del Colegio, a quien iban destinadas", redacción frente a la que se alzan manteniendo que la referencia que en ella se hace a la cuenta bancaria de FOEM, S.A. debe cambiarse por la de la cuenta corriente de la que es titular la empresa Asesoría Didáctica, S.A., agregando, a su vez, que los importes dinerarios cobrados directamente en la piscina eran entregados por los monitores de natación bien en la Secretaría de Dirección del colegio, como ya expresa el ordinal litigioso, bien "al Sr.Santiago ". Idénticas razones que llevaron al rechazo del motivo anterior conducen, mutatis mutandis, al del actual, ya que dicha pretensión no se basa en ningún documento hábil, sino que lo hace de modo exclusivo en la testifical practicada, desgranando, a su vez, múltiples valoraciones extrañas a este cauce procesal.

DECIMOQUINTO Sentado cuanto antecede e incólume, por ende, la versión judicial de lo acaecido, hora es de abordar el examen de los dos motivos iniciales de ambos recursos, en los que las empresas pretenden que se aprecie la excepción de incompetencia de este orden social de la jurisdicción para conocer de la controversia material traída al proceso, para lo que defienden, como ya hicieron en la instancia, que la relación contractual que vinculó al Sr.Santiago , según ellas únicamente con Asesoría Didáctica, S.A., fue de naturaleza mercantil, que no laboral común u ordinaria, tal como entendió el Juez de instancia. Antes, decir que la Sala, tras ponderar la totalidad del bagaje probatorio aportado, considera que el relato fáctico de la resolución impugnada refleja fielmente las circunstancias que concurren en el supuesto enjuiciado, sin perjuicio de que convenga añadir otros datos, como son que el cargo de Administrador de ambas mercantiles lo ostenta la misma persona, esto es, DonJuan Ramón , quien es Administrador único de FOEM, S.A., cargo que comparte en la otra sociedad codemandada con DonCornelio . El domicilio social de ambas también es el mismo, ubicándose en la localidad de Móstoles (Madrid), Avenida de Carlos V nº 27. Asimismo, las dos empresas se dedican a la actividad de enseñanza y formación permanente, tal como se desprende de los informes obrantes a los folios 357 a 391 del tomo I de autos.

DECIMOSEXTO Dicho esto, no es ocioso reseñar ahora lo que el Juzgador a quo razona al hilo de su versión de los hechos por resultar altamente esclarecedor, amén de plenamente acertado. Así, en el fundamento segundo de su sentencia argumenta que: "(...) Se trata de determinar si la relación que mantenía el actor es de carácter laboral como sostiene el trabajador o por el contrario, tenía naturaleza mercantil, como sostienen las demandadas. A la vista de los hechos probados, se constata, en base a los motivos que se argumentan a continuación, que la relación contractual que el actor mantenía con la demandada Asesoría Didáctica S.A. era de naturales laboral ordinaria. El Sr.Santiago prestaba sus servicios por cuenta de la demandada ejerciendo funciones de coordinación y dirección de la piscina, propiedad de la demandada, cumpliendo un horario fijo, establecido por la Dirección del Colegio, de 15:00 a 22:00 horas de lunes a viernes, y los sábados de 9:00 a 14.00 horas. Utilizaba los materiales y elementos de la piscina, propiedad de la demandada. Los ingresos de la piscina iban destinados al Colegio. En el ejercicio de sus funciones, seguía las instrucciones de la Dirección del Colegio, que establecía horario de apertura y cierre de la piscina, meses de cierre y vacaciones, contratación de monitores... Por los servicios prestados, recibía el 8% de la facturación de la piscina, recibiendo una media mensual en el último año de 2.400 euros mensuales. El Sr.Santiago coordinaba y dirigía a los monitores, quienes percibían sus retribuciones de la demandada Asesoría Didáctica S.A. Circunstancias que ponen de manifiesto las notas características de contrato de trabajo como son la dependencia y ajenidad".

DECIMOSEPTIMO De dicha premisa, resulta ciertamente difícil obtener conclusión dispar de la alcanzada por el iudex a quo, pues, haciendo abstracción del carácter personal (intuitu personae) y, sin ninguna duda, retribuido de la prestación de servicios que el Sr.Santiago estuvo desempeñando, consistente en coordinar, gestionar y dirigir el funcionamiento de la piscina con que cuenta el "Colegio Liceo Villafontana", su materialización en las propias instalaciones de la piscina, de cuyos materiales y elementos se valía, todo ello con sujeción a un horario predeterminado y teniendo que atender las instrucciones emanadas de la Dirección del centro docente en cuanto al uso de dicha instalación deportiva, son datos que revelan la existencia de una relación de carácter laboral común, al concurrir cuantas notas configuran un nexo contractual de esta naturaleza jurídica, o sea, el carácter personal y remunerado de la prestación de servicios, que, además, se efectuaba por cuenta de otro, que era quien hacía suyos los frutos del trabajo del esposo de la demandante, y bajo su dependencia, de lo que se sigue que tampoco estos primeros motivos puedan acogerse, siendo, por ende, el orden social el competente por razón de la materia para conocer con plena jurisdicción de la controversia sometida a nuestra atención enjuiciadora.

DECIMOCTAVO Conforme señala la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2.007 , dictada en función unificadora: "(...) Tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera según las actividades y modos de producción, y que además, aunque sus contornos no coincidan exactamente, guardan entre sí una estrecha relación; de ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de indicios o hechos indiciarios de una y otra; estos indicios son unas veces comunes a la generalidad de las actividades o trabajos y otras veces específicos de ciertas actividades laborales o profesionales. Los indicios comunes de dependencia más habituales en la doctrina jurisprudencial son seguramente la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario; también se utilizan como hechos indiciarios de dependencia, entre otros, el desempeño personal del trabajo (STS 23-10-1989), compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones (STS 20-9-1995), la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad (SSTS 8-10-1992 y 22-4-1996), y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador. Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados (STS 31-3-1997), la adopción por parte del empresario -y no del trabajador- de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas,

selección de clientela, indicación de personas a atender (SSTS 15-4-1990 y 29-12-1999), el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo (STS 20-9-1995), y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones (STS 23-10-1989)", notas estas dos, dependencia y ajeneidad, que concurren plenamente en el caso de autos.

DECIMONOVENO El segundo motivo de ambos recursos censura, sin citar, nuevamente, precepto legal alguno, la "infracción por inaplicación e interpretación errónea de la excepción de origen jurisprudencial de falta de legitimación pasiva 'ad causam'". El discurso argumentativo del de FOEM, S.A. pivota sobre un mismo eje, esto es, seguir haciendo hincapié en que la relación contractual del Sr. Santiago fue de naturaleza mercantil, que no laboral. Algo parecido argumenta la otra recurrente, o sea, Asesoría Didáctica, S.A., al mismo tiempo que las dos se remiten al documento por el que se rescindió dicho nexo contractual, que conceptúan como mercantil, y al cual se refiere el hecho probado séptimo de la resolución combatida, que lo transcribe en su totalidad y no es atacado. En este sentido, la segunda de las recurrentes aduce que "no existe causa de pedir". Pues bien, descartado el carácter mercantil de tan repetida relación contractual, ambos motivos tienen que decaer, por cuanto que la cuestión relativa al alcance del documento rescisorio a que antes hicimos alusión habrá de dirimirse al estudiar los motivos que, más adelante, defienden el valor liberatorio pleno del mismo a efectos laborales.

VIGÉSIMO El tercer motivo del recurso articulado por FOEM, S.A. censura, como siempre sin mencionar ningún precepto jurídico, la vulneración "por inaplicación e interpretación errónea de la excepción de falta de legitimación pasiva", para lo que arguye, en sus propias palabras, que: "(...) ni de la prueba documental de las partes, obrante en Autos ni del interrogatorio de parte ni de la testifical practicada en el acto del juicio puede extraerse vínculo alguno de la codemandada Fomento Educativo de Móstoles con el Sr. Santiago ni con la piscina, mi representada nada tiene que ver con la relación mercantil que existía entre el actor y la otra codemandada Asesoría Didáctica, S.A., que es la única titular de la piscina" (las negritas son suyas). Tampoco este motivo puede tener éxito, toda vez que el pronunciamiento relativo a la responsabilidad solidaria de esta recurrente no trae causa de que la misma fuese la empleadora formal del Sr. Santiago, sino de la concurrencia de otras circunstancias tendentes a dilucidar la imputación de responsabilidad en punto a los efectos del despido improcedente del trabajador (ahora ya podemos denominarlo así tras el rechazo de los dos primeros motivos de ambos recursos), controversia que después habremos de afrontar, por lo que este motivo tiene que claudicar.

VIGESIMOPRIMERO El último motivo que nos resta por abordar del recurso de FOEM, S.A., es decir, el décimo, evidencia como infringido el artículo 55.4 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, para lo que sigue una doble línea argumental: de un lado, hace valer los efectos liberatorios del documento suscrito por el Sr. Santiago en 4 de febrero del pasado año, data en que fue despedido verbalmente, al que atribuye plena eficacia; y de otro, insiste en que ninguna relación mantuvo con el citado trabajador, por lo que entiende que no puede ser condenada solidariamente. Al documento en cuestión se refiere el hecho probado séptimo de la sentencia recurrida, siendo éste su contenido: "(...) He recibido de Asesoría Didáctica S.A. la cantidad de cinco mil euros (5.000,00 euros) en concepto de liquidación, saldo y finiquito por la Resolución de mi relación mercantil acaecida el día de hoy, 4 de febrero de 2009, manifestando que, con la percepción de dicha cantidad quedo totalmente pagado, saldado y finiquitado, no teniendo nada más que pedir ni reclamar por concepto alguno, renunciando al ejercicio de cualquier denuncia, reclamación o acción judicial contra la referida entidad. Igualmente manifiesto de forma expresa que conozco el alcance y significado de lo que firmo, así como que lo hago de forma libre y voluntaria".

VIGESIMOSEGUNDO La alegación referida al valor liberatorio pleno de ese documento no puede acogerse, toda vez que el mismo hace méritos a la extinción de una pretendida relación mercantil que no fue tal, tratándose, por contra, de un contrato de trabajo ordinario, lo que su empleador, es decir, Asesoría Didáctica, S.A., nunca aceptó. Por tanto, como tal documento, se trata de un negocio jurídico sujeto a las reglas que disciplinan la interpretación de los contratos. En este sentido, no está de más recordar lo que dice la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1.992, también unificadora, a cuyo tenor: "Aun partiendo de la conocida y reiterada doctrina sobre el carácter liberatorio de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que tiene el llamado recibo de saldo y finiquito para las partes que lo firman al término del mismo, y admitido, incluso, el principio con la mayor amplitud, lo que no cabe duda es que el acuerdo que se plasma en el documento oportuno ha de estar sujeto a las reglas de la interpretación de los contratos que establecen los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil, pues no se trata de una fórmula sacramental con efectos preestablecidos y objetivados".

VIGESIMOTERCERO En sentido parejo, la sentencia de igual Sala del Alto Tribunal de 22 de noviembre de 2.004, asimismo unificadora, pone de relieve que: "(...) 1) Su valor liberatorio está en función del alcance de la declaración de voluntad que incorpora y de la ausencia de vicios en la formación y expresión de ésta. 2) Hay que distinguir lo que es simple constancia y conformidad a una liquidación de lo que es aceptación de la extinción de la relación laboral. 3) En el momento en que suele procederse a esta declaración, coincidiendo con la extinción del contrato de trabajo, existe un riesgo importante de que estos dos aspectos se confundan, especialmente cuando la iniciativa de la extinción ha correspondido al empresario. 4) La ejecutividad de esta decisión, con su efecto inmediato de cese de las prestaciones básicas del contrato de trabajo, lleva a que la aceptación del pago de la liquidación de conceptos pendientes, normalmente, las partes proporcionales devengadas de conceptos de periodicidad superior a la mensual, pero también otros conceptos, coincida con el cese y pueda confundirse con la aceptación de éste. 5) La aceptación de estos pagos ante una decisión extintiva empresarial no supone conformidad con esa decisión, aunque la firma del documento parta de que se ha producido esa decisión y de sus efectos reales sobre el vínculo. 6) En realidad, para que el finiquito suponga aceptación de la extinción del contrato debería incorporar una voluntad del trabajador de extinguir la relación, un mutuo acuerdo sobre la extinción o una transacción en la que se acepte el cese acordado por el empresario".

VIGESIMOCUARTO Pues bien, si el documento en cuestión fue suscrito a la sazón de la resolución de un contrato calificado como mercantil cuando, en realidad, era laboral, y sin que, por ello, haya ninguna constancia de la razón a que obedeció la cantidad que en él figura como satisfecha al Sr.Santiago , mal puede hacerse valer su firma como demostración de la voluntad de éste de extinguir un contrato de trabajo que su empleador jamás reconoció como tal, sin que tampoco quepa compensación judicial alguna de la suma abonada, habida cuenta que, hemos de insistir, se ignora por completo el concepto por el que la misma se pagó, cuya prueba venía atribuida en exclusiva a quien aduce el valor liberatorio, sea pleno o parcial, del documento. En lo que respecta a la segunda alegación, también debe fracasar. En relación con ella, el Magistrado de instancia argumenta en el fundamento tercero de su sentencia que: "(...) Responsabilidad que alcanza a la codemandada Foem S.A., en cuya cuenta bancaria se ingresaban los pagos por la utilización de la piscina". Recuérdese lo que, al efecto, narra el ordinal decimotercero de la versión judicial de los hechos.

VIGESIMOQUINTO Mas, no es sólo que la mayoría de los ingresos provenientes del uso por los alumnos del centro docente y, también, por terceros de la piscina del "Colegio Liceo Villafontana", concretamente todos los abonados mediante transferencia bancaria, fueran a engrosar las arcas de esta recurrente, sino que ambas codemandadas cuentan con un Administrador común, tienen el mismo domicilio social y, lo que es más, se dedican a igual actividad negocial, de lo que cabe colegir la existencia de una innegable unidad empresarial, bien en forma de grupo de empresas a efectos laborales, bien como receptoras indistintas de los servicios laborales prestados por el Sr.Santiago , todo lo cual determina el rechazo de este motivo y, con él, del recurso de FOEM, S.A. en su integridad.

VIGESIMOSEXTO Por su parte, el motivo undécimo del recurso de Asesoría Didáctica, S.A. trae, asimismo, a colación como conculcado el mismo artículo 55.4 del Estatuto de los Trabajadores , para lo que insiste en el valor liberatorio pleno del documento de saldo y finiquito que el Sr.Santiago signó en 4 de febrero del pasado año, aduciendo, aunque resulte redundante, que no se trató de una relación laboral, sino mercantil. El motivo tiene que rechazarse, pues ya hemos concluido que la vinculación contractual que le unió al Sr.Santiago fue de naturaleza netamente laboral, sin que parezca menester reiterar los argumentos por los que no cabe aceptar el alcance que este motivo, al igual que el décimo del recurso de FOEM, S.A., atribuye al documento de constante cita.

VIGESIMOSEPTIMO El último motivo del recurso formulado por esta sociedad, ordenado como duodécimo, señala como vulnerado el artículo 1.3, párrafos f) y g) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en relación, dice, con la exclusión de dicha norma legal de "la actividad de aquellas personas que se vinculen con uno o más empresarios de forma mercantil y en general, la de todo trabajo que se efectúe en desarrollo de una relación distinta de la que se define en el apartado 1 del meritado artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores ". Aparte de que el artículo 1.3 f) que se considera infringido no se refiere a los contratos de carácter mercantil en general, sino sólo a los de los mediadores en operaciones mercantiles en los que concurran las notas consustanciales al contrato de agencia, el motivo ha de correr igual suerte desestimatoria que los precedentes, al tratarse de un simple repetición de los argumentos que ya fueron desechados al calificar de laboral, que no mercantil, el nexo contractual que ligó al Sr.Santiago con esta recurrente, lo que, al igual que en el caso de la otra, conlleva la desestimación íntegra de su recurso.

VIGESIMO OCTAVO En suma, lo anterior entraña la pérdida del depósito que ambas recurrentes llevaron a cabo como presupuesto de procedibilidad de la suplicación. En lo que toca a la consignación del importe de la condena, se decreta igualmente su pérdida, en el bien entendido de que si las dos la realizaron, sólo habrá de hacerse entrega a la parte actora del monto correspondiente a una de las consignaciones. Por último, se imponen las costas causadas a ambas sociedades recurrentes, sin que en este caso las mismas incluyan la minuta de honorarios del Letrado de la contraparte, que no impugnó ninguno de los recursos.

VISTOS los anteriores, y obligados por el artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978 , razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberación, votación y fallo,

F A L L A M O S

Desestimamos los recursos de suplicación interpuestos por las empresas ASESORIA DIDACTICA, S.A. y FOEM, S.A. (FOMENTO EDUCATIVO DE MOSTOLES, S.A.), contra la sentencia dictada en 30 de septiembre de 2.009 por el Juzgado de lo Social núm. 11 de los de MADRID , en los autos núm. 452/09, seguidos a instancia de DOÑA Erica , en su calidad de viuda del trabajador DON Santiago , contra ambas empresas recurrentes, en materia de despido y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos en su integridad la resolución judicial recurrida. Se decreta la pérdida del depósito que las recurrentes efectuaron como requisito de procedibilidad de la suplicación, a los que se dará el destino legal, así como de la consignación del importe de la condena en los términos antes expresados. Se imponen las costas causadas a ambas empresas, si bien éstas no incluirán la minuta de honorarios del Letrado de la contraparte, que no los impugnó.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la ley procesal laboral. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al art. 227.2 L.P.L. y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000035 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español Crédito, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010 de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.